

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1832, informa lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1832, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.ª Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposicion de principios generales de Pedagogía y organizacion de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una seccion de niños de los Jardines de la Infancia una leccion sobre el punto que le parezca más adecuado de la

asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.ª Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comision, compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.ª El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comision que presencié los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1832.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobacion cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocacion y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposicion 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este Ministerio el número cada dia mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundará en per-

juicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razon alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados solo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de próroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la próroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instruccion pública, debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, segun previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposicion 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 dias, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de Julio.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPORTANTE PARA INDUSTRIALES Y COMERCIANTES.

Timbre del Estado.

En la Gaceta de Madrid de 10 del

actual aparece publicada la Real orden que á continuacion se inserta:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general para redactar la relacion de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuacion del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribucion industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relacion adjunta para sustituir á la inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1831, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882 que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia, ó en comision, al por mayor de

1 Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4 Drogas.

5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7 Quincalla y bisutería de todas clases.

8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1 Bazaes ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

8 Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11 Vendedores de coches y otros carrajes de lujo, nuevos ó usados.

12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15 Vendedores al por mayor de mercadería y paquetería.

16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., de las aleaciones expresadas.

8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

8 Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

4 Blancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.

21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales.

22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.

62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

66 Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.

70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

79 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir generos, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

80 Especuladores que se dedican,

aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.

93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

97 Almacenistas de efectos navales

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion:

Industria lanera y estambrera.

1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.

2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.

3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.

4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sean menor de 1'045 metros.

5 Telares á mano para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.

6 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de más de 1'045 metros ó cuya dimension sea menor.

7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.

8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.

9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.

11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, etc.

13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtencion de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.

15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

17 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, cos-

tales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.

19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otras.

21 Batanes movidos por agua.

Industria algodenera.

22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.

24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.

25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.

26 Telares en que se tejan á mano panas.

27 Mesas para abrir el rizo en las panas.

28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

31 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.

35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.

36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.

38 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.

39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.

40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos

medios de locomoción expresados anteriormente.

44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confeccion de cintas, cordones, galones, agremantes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.

45 Telares movidos á mano para la confeccion de los mismos artículos del párrafo anterior.

46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confeccion de los mismos productos del número anterior.

47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.

48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinan á telas de punto.

49 Telares cuadrados, en que se tejen al vapor las mismas telas de punto.

50 Telares cuadrados en que se tejen á mano telas de punto.

51 Telares movidos á mano para tejer corsés.

52 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

53 Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.

56 De estampados á realce en géneros de lana, en panas y en tartanes.

58 Fábricas de pintar hilos en madejas.

59 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.

60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.

61 Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blondas y tules.

62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.

63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua ó vapor, caballerías ó á mano.

64 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.

67 Cardas no anejas á fábricas de hiladura.

68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.

69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de estas.

Industria metalúrgica.

70 Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino del metal precioso.

71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior.

72 Sistema de desplateacion por medio de la aleacion del zinc comprendiendo las operaciones hasta obtener la plata.

73 Patios de amalgamacion (sistema americano.)

74 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón.)

75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.

76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.

77 Cada sistema Partinsson para la concentracion del plomo argentífero.

78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinsson.

81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.

82 Hornos de calcinacion de minerales de zinc.

83 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para lo obtencion del zinc.

84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.

85 Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue.

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado de hierro y otros metales.

86 Hornos altos para obtener el hierro.

87 Forjas á la catalana.

88 Hornos para la obtencion del hierro en esponja (sistema Chenot.)

89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion.

90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes, ó especiales.

91 Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.

92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.

93 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

94 Hornos de forja para igual objeto.

95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.

96 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.

98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.

99 Por cada aparato para colocar los mandriles.

101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.

102 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos).

103 Fábricas de aserrar maderas.

104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.

105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.

106 Por cada sierra sin fin ó de cinta.

107 Sierras circulares.

108 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.

109 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.

110 Talleres de construccion de má-

quinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.

111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.

112 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribucion de aguas, de gas y otros semejantes.

113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.

114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.

115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundicion.

116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.

117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.

118 Fabricacion de la hoja de lata.

124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos.

126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Fábricas de productos químicos.

127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.

133 De objetos de perfumería.

146 Fábricas de cerillas fosfóricas.

147 De gas para el alumbrado y calefaccion.

150 Fábricas de grancina.

164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.

Fabricacion de pólvora y otras materias explosivas.

166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.

167 Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas vinarias y termarias, etc.

168 Graneadores mecánicos ó cribas.

169 Prensas para empastes.

170 Tahona para empastes.

171 Tonel de Champy.

172 Tonel de Pavon.

173 Fábricas de materias explosivas.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

175 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes, por el sistema llamado de recuesas ó asiento.

176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultáneamente la accion de la materia curtierte.

177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.

178 En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, mediante al pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.

179 Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y

otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.

180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

186 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.

187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.

193 De azulejos.

194 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.

195 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien.

199 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).

Fabricacion de cola y de jabon.

203 Fábricas de jabon duro ó blando.

204 Fábricas de jabon en frio.

205 En que se empleen combinados los dos sistemas, en frio y en caliente.

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.

210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.

213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á la de obtencion ó refino de azúcar.

215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas.

221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificacion.

222 Fábricas de cerveza.

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223 Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza.

224 De carton fino.

225 De cartulina ordinaria.

226 Idem fina.

227 Bristol.

228 Finas glaseadas.

229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.

230 Fábricas de papel de fumar.

231 Florete ó medio florete, para escribir ó imprimir.

232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.

233 De carton fino.

234 De cartulina ordinaria.

235 Fina.

236 De papel blanco ó de color, para embalar.

237 Para escribir ó imprimir.

238 Teniendo la máquina continua más de un metro de ancho.

239 Carton fino.

240 Cartulina fina.

241 Idem ordinaria.

242 Papel blanco ó de color para embalar.

243 Para escribir ó imprimir.

245 Fábrica en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.

256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.

258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.

259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.

265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.

270 Fábricas de abanicos.

281 Fábricas de armas.

282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.

283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapichos, molinetes ó boliches.

284 Fábricas en que se refina el azúcar.

289 De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal.

301 De coque.

308 Fábricas de hilados de goma.

309 De hielo artificial.

312 Fábricas de caracteres de imprenta.

317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.

318 De naipes cualquiera que sea su calidad.

322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.

325 De calzado, en que el cosido de las suelas se hace á máquina.

333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos cualesquiera que estos sean.

345 De pastas para sopa.

350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.

357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricación de chocolates.

367 Fábricas de chocolates, en que se emplee cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.»

En vista, pues, de lo dispuesto en la Real orden que antecede, y toda vez que la relacion de industrias obligadas al uso del Timbre á que la misma se refiere viene á sustituir á la que figura á continuación del art. 169 de la ley, esta Administracion llama muy particularmente la atencion de todos aquellos á quienes por ejercer alguna de las industrias comprendidas en las anteriores tarifas pueda interesar, á fin de que sin demora alguna procuren habilitar los libros diarios que deben

llevar, presentándolos al efecto en esta Administracion si residiesen en esta capital y su distrito, ó en el Juzgado de primera instancia del distrito á que pertenezcan, para que una vez efectuado el reintegro del timbre en papel de pagos al Estado, á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, se les expida la oportuna certification, con lo cual quedarán los libros habilitados en forma, cumplida la ley y los interesados á cubierto de las multas en que seguramente incurrirán los que omitieren hacer lo que aquí se previene, y sabido es cuán gravosas son dichas multas y lo muchísimo que importa no incurrir en ellas.

Esta Administracion considera tambien muy oportuno recordar en esta ocasion que segun el art. 167 de la ley se consideran comerciantes para los efectos de la misma los que ejerzan en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y estén sus industrias comprendidas en la relacion que ahora se publica. Que segun el art. 168 quedan sujetos á la misma obligacion que las demás industrias las de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad en que se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Santander 23 de Julio de 1883.—Eduardo Loren.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar se halla prendado y puesto en custodia un rechado de las señas siguientes: edad de año y medio, pelo colorado, las astas abiertas y altas, un marco en el cuarto derecho con las iniciales al parecer de B y C.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará cubiertos que sean los daños y costos, pues pasado que sea el término de treinta dias se procederá á su remate en obviacion de costos.

Lombrana, Julio 19 de 1883.—Dionisio Morante.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En el pueblo de Término y casa de D.^a Teresa Abascal se hallan prendados y puestos en custodia dos animales de cerda, blancos, como de dos meses de edad, y cuyo valor de los mismos ascenderá á veinte y cinco pesetas.

La persona que se considere dueña de referidos animales puede presentarse á recogerlos, previo pago de gastos, dentro del término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Entrambasaguas 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don

Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-15

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: que en el ejecutivo que en este Juzgado se tramita á instancia de los albaceas del difunto D. Vicente María de Pereda contra los herederos del finado D. Juan Corro y de la Sierra, vecino que fué de San Vicente de la Barquera, sobre reclamacion de ocho mil setecientos cincuenta pesetas de principal, réditos del cuatro por ciento al año y costas causadas, he acordado en providencia de esta fecha se saquen á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados siguientes:

La finca denominada «Coto de Honorio», término municipal de San Vicente de la Barquera, que se compone de tierra labrantía, prado y huerta y erial, compuesto todo de diez y siete hectáreas ochenta y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas, tasado en trece mil cuatrocientas quince pesetas y ochenta y cinco céntimos.

Dentro de su perímetro existen los siguientes edificios:

Una casa en la parte alta titulada de los «Picos», señalada con el número doce de poblacion, compuesta de planta baja, piso alto y desvan y adyacente á la misma, por el costado del Este, otra casa de planta baja para habitacion y cuadra de ganados, y además una teja vana al costado del Oeste, valuada dicha casa y accesorios en la cantidad de ochocientos treinta y cinco pesetas.

Otra casa de planta baja, más al Oeste que la anterior, que no está numerada, valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra casa situada en la parte Sur del mismo «Coto», compuesta de planta baja para habitacion y cuadra de ganados, y que no está numerada, y adyacente á la misma por el costado del Este el solar de otra casa arruinada con algunas paredes, valuada en quinientas pesetas.

Cuyas fincas ó sea su valor en tasacion asciende en junto á quince mil pesetas setenta y cinco céntimos.

Para la subasta de las fincas antes referidas se ha señalado el día diez y seis del próximo mes de Agosto á la hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, en la que se hallarán de manifiesto los títulos de pertenencia de la fincas que han de subastarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez —P. S. M., Nicolás Gonzalez

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE RAMALES.

Habiéndose recibido órden de la recaudacion general para que inmediatamente se proceda á la cobranza del primer trimestre del corriente período económico por concepto de contribucion territorial é industrial de esta lo-

calidad, el Recaudador que suscribe, de acuerdo con la autoridad local del mismo y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 16 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, ha tenido á bien disponer tenga lugar esta en los dias 1 al 16 del próximo de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 6 de la tarde y en el local de costumbre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes del mismo, como igualmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos terratenientes, á saber: Ayuntamiento de Ramales, 1 al 3. Idem de Ruesga, 4 al 6. Idem de Arredondo, 7 al 9. Idem de Rasines, 10 al 12. Idem de Soba, 13 al 16 inclusive. Ramales á 24 de Julio de 1883.—El Recaudador, Norberto Portillo Rozas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Bareyo.	47
Bárceña de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imp. de Salvador Atienza.